

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2015-2016

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Proyecto de Ley 4553/2014-CR del Grupo Parlamentario PPC-APP, a iniciativa del congresista Luis Iberico Núñez, que propone la "Ley sobre prelación de beneficiarios del seguro de vida y de la obligación de difusión y notificación de las compañías de seguros."

Este Proyecto de Ley fue derivado para estudio y dictamen de esta Comisión como Comisión dictaminadora única.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su Novena Sesión Ordinaria del 1 de diciembre de 2015, aprobó por unanimidad de los congresistas presentes, el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley antes mencionado, que recomienda la aprobación de la Ley que modifica el Decreto Legislativo 688 de consolidación de beneficios sociales, sobre prelación de beneficiarios del seguro de vida y de la obligación de difusión y notificación de las compañías de seguro. Votaron a favor Tubino Arias Schreiber, Rondón Fudinaga, Apaza Ordoñez, Zerillo Bazalar, Mulder Bedoya, Tapia Bernal, Portugal Catacora, Gagó Pérez y Reátegui Flores. No hubo abstenciones ni votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 4553/2014-CR fue presentado el 29 de mayo de 2015 y fue derivado el 3 de junio de 2015 para estudio y dictamen a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como comisión única dictaminadora.

La Secretaría Técnica dio cuenta que la citada iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto en mención tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de los Beneficios Sociales, con el objeto de establecer un nuevo orden de prelación de los beneficiarios del seguro de vida, así como obligaciones de difusión y comunicación para las compañías de seguros, tal como se aprecia en el cuadro siguiente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

Cuadro 1

COMPARACIÓN ENTRE NORMA VIGENTE Y PROPUESTA LEGISLATIVA

Decreto Legislativo 688 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales	Proyecto de Ley 4553/2014-CR Ley que modifica la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales
Artículo 1.- El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador. El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.	Artículo 1.- (...). El seguro de vida es de grupo o colectivo y serán beneficiarios las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia: a) Cónyuge, sobreviviente en la unión de hecho, hijos menores de edad y/o hijos mayores de edad incapacitados de manera total y permanente para el trabajo; a falta de éstos, b) Las personas libremente designadas por el trabajador en los porcentajes que éste señale en la declaración jurada que está obligado a presentar; de no haber presentado la declaración jurada serán beneficiarios los declarados como herederos según dispone el testamento o los herederos en mérito a sucesión intestada. Para los efectos del literal a) aquellos hijos que se encuentren en la condición de huérfanos de padre y madre, el Juez Especializado de Familia designa un tutor legal, con la obligación de dar cuenta al Juzgado semestralmente de la disposición del dinero y justificando el gasto, mientras dure la minoría de edad o la vida del mayor incapacitado a que se refiere el referido literal a). La declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley debe ser presentada adjuntando copia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios
Artículo 2.- En caso de reingreso, son acumulables los tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho.	Artículo 2.- Obligación de difusión y notificación 2.1 Las compañías de seguros tienen la obligación de difundir por medio escrito o cualquier otro medio electrónico, de manera permanente la relación de personas fallecidas, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho al seguro de vida, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. 2.2 La Compañía de Seguros está obligada en un plazo no mayor de 15 días calendarios a notificar por escrito a los beneficiarios en la dirección consignada por el trabajador en la declaración jurada. De no poder verificarse por cualquier motivo la notificación en las direcciones antes indicadas, se notificará en el domicilio que figura en las fichas de la RENIEC de cada uno de los beneficiarios, dándose como válidamente notificados.

Fuente: Decreto Legislativo 688 y Proyecto de Ley 4553/2014-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil.
- Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

IV. OPINIONES E INFORMES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones e informes solicitados

La iniciativa legislativa ha sido remitida, para que emitan su opinión e informe técnico, a las siguientes instituciones:

- A. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- B. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- C. Defensoría del Pueblo.
- D. Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG.

4.2 Opiniones e Informes recibidos

A la fecha se cuenta con las siguientes opiniones e informes técnicos:

A- **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, mediante Oficio 264-2015-MTPE/1 del 9 de septiembre de 2015, se remite el Informe N° 1080-2015-MTPE/4/8, del 21 de agosto de 2015, a través del cual emite **OPINIÓN NEGATIVA** en los siguientes términos:

"Pues bien, debemos tomar en cuenta que el derecho a la herencia se encuentra desarrollado en el Código Civil, norma pilar de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 724 que "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge."

Asimismo, el artículo 816 del referido Código establece grados de prelación en la herencia colocando en primer grado a los descendientes (en concurrencia con el cónyuge), en segundo grado a los padres y demás ascendientes (en concurrencia con el cónyuge), y en el tercer grado al cónyuge, y continúan con el cuarto, quinto y sexto grado.

La fórmula legal vigente del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 posee una redacción que coloca en un "primer rango" al cónyuge junto con los descendientes, y en un "segundo lugar" a los ascendientes y hermanos menores de 18 años. Así respecto del "primer orden" mantiene una estructura similar a la del Código Civil aunque en el segundo momento esto ya no es así puesto que coloca en igual situación a los ascendientes que a los hermanos, mezclando lo que el Código Civil considera segundo orden (ascendientes) y cuarto orden (hermanos).

Con el Proyecto normativo se pretende establecer un orden distinto. Se coloca en un primer orden al cónyuge o superviviente de manera conjunta con los hijos menores o mayores con discapacidad permanente para el trabajo, dejando de lado a los demás hijos y descendientes. Consideramos que ello podría tener como explicación una preferencia por

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

los hijos en estado de necesidad, sin embargo ello no debiera suponer el dejar de lado a los demás descendientes, quienes podrían ser considerados al menos en un siguiente rango de prelación.

Además se deja de lado a los ascendientes, quienes de acuerdo con las reglas del Código Civil tienen la categoría de herederos forzosos. Al respecto, consideramos que al menos debería considerárseles en un posterior rango de prelación, luego de los descendientes mayores de edad que no poseen discapacidad permanente para el trabajo.
(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El proyecto normativo analizado contiene una propuesta de prelación de beneficiarios del Seguro de Vida Ley que excluye a personas que actualmente poseen la categoría de herederos forzosos de acuerdo con las reglas del Código Civil relativas a la herencia.

Consideramos que deberían modificarse dicho planteamiento de manera que los hijos mayores de edad que no posean una discapacidad permanente para el trabajo así como los demás descendientes no queden excluidos del todo. Sugerimos incorporarlos en un segundo orden de prelación.

Del mismo modo, sugerimos no excluir a los ascendientes, quienes también poseen la calidad de herederos forzosos conforme a las reglas del Código Civil. Sugerimos que se les considere en un tercer orden de prelación."

B- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante Oficio 0532-2015-DP del 10 de septiembre de 2015, se remite el Informe de Adjuntía N° 10-2015-DP/AE, a través del cual emite **OPINIÓN**, en los siguientes términos:

"De manera previa a cualquier modificación normativa en materia de seguros se debe contar con los respectivos estudios técnicos que garanticen el equilibrio del sistema objeto de modificación, así como con la opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

De modo similar, toda propuesta normativa en materia laboral que suponga costos laborales debe contar con la previa evaluación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con la finalidad de fortalecer la cultura de diálogo y concertación, especialmente en materia laboral de acuerdo con los principios de la Organización Internacional del Trabajo y los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Política es necesario que de manera previa a la toma de una decisión normativa en materia laboral se debe poner a consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo la respectiva iniciativa y en todo caso, se deberán respetar los consensos tripartitos a los que se ha arribado tras un proceso de diálogo y concertación al interior del mismo".

C- SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, mediante Oficio 25330-2015-SBS del 8 de julio de 2015, se emite **OPINIÓN FAVORABLE** en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Superintendencia considera lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

(...)

Esta Superintendencia manifiesta su conformidad con la modificación a este párrafo, en relación a que es necesario que se precise la relación de los beneficiario, dado que la referencia incluida al artículo 321 del Código Civil es incorrecta, pues en dicho artículo se desarrolla aspectos vinculados a la sociedad de gananciales sobre "bienes excluidos del menaje", lo que no guarda relación con la identificación de los sujetos que pudieran resultar como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.

Asimismo, coincide en que se mantenga un orden de prelación para identificar a los beneficiarios en la medida que se trata de un seguro obligatorio. Sin embargo y sin perjuicio de lo comentado, esta Superintendencia sugiere que se mantenga la obligación de la suscripción de la declaración jurada, para lo cual propone el siguiente texto modificatorio:

'El seguro de vida es de grupo o colectivo, siendo beneficiarias las siguientes personas en este orden de precedencia:

- a. Cónyuge, sobreviviente de la unión de hecho acreditado con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes, hijos menores de edad, hijos mayores de edad incapacitados total y permanente (sic);
- b. Padres y hermanos menores de 18 años.
- c. Las personas designadas libremente por el trabajador en los porcentajes que este señale en la declaración jurada que está obligado a presentar conforme al artículo 6°.

Si el trabajador en la declaración jurada hubiera incluido a personas distintas a las del orden de prelación antes mencionado, se tendrán por no puestas.

Si la unión de hecho no hubiese sido inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes se aplicará lo dispuesto en el artículo 16°.

(...)

5. Sobre el artículo 2° del proyecto de Ley que propone la obligación y difusión de las empresas de seguros, esta Superintendencia está de acuerdo con proponer un mecanismo que permita difundir a los posibles beneficiarios la existencia de la cobertura del seguro de vida ley. Para dicho fin, consideramos importante incluir al Seguro de Vida Ley en el Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental creado mediante Ley N° 29355, que excluyó a los seguros obligatorios y siendo el Seguro de Vida Ley, uno obligatorio no es parte de este Registro.

Es pertinente mencionar que dicho Registro fue creado para brindar información de los asegurados que han celebrado dichos contratos, al fallecimiento de estos, a fin de que los posibles beneficiarios conozcan dicha situación y, de ser el caso, soliciten a la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato. En consecuencia, si la finalidad es otorgar información los posibles beneficiarios y existiendo actualmente un Registro, se sugiere se modifique el artículo 5° de la Ley N° 29355 sobre Seguros excluidos del Registro, de la siguiente manera:

Se excluye del Registro los siguientes seguros de vida:



9

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

a) Los seguros obligatorios de Ley, menos el Seguro de Vida Ley regulado por el Decreto Legislativo N° 688 y sus normas modificatorias y reglamentarias."

6. Relacionado a lo indicado en el numeral anterior, resultaría concordante modificar el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 688 que establece el derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida la contingencia, ninguno de los beneficiarios hubiera ejercido su derecho, de la siguiente manera:

"El empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y habiendo comunicado por escrito a los beneficiarios indicados en el artículo 1° la existencia del seguro vida ley en el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de ellos hubiera ejercido su derecho, para lo que es de aplicación el artículo 16°."

D- **ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE SEGUROS – APESEG**, mediante Carta 094-2015-PRESIDENCIA/APESEG del 26 de noviembre de 2015, se emite **OPINIÓN FAVORABLE** en los siguientes términos

"Respecto al artículo 2° del proyecto, el mismo nos merece los siguientes comentarios:

Artículo 2. Obligación de difusión y notificación

2.1 Las compañías de seguros tienen la obligación de difundir por medio escrito o cualquier otro electrónico, de manera permanente la relación de personas fallecidas, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho al seguro de vida, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Sugerimos eliminar el concepto "de manera permanente" y establecer la periodicidad (podría ser cada 3 a 6 meses) en la cual corresponda actualizar la información de este listado o relación de personas fallecidas en la página web de la empresa de seguros.

Adicionalmente, se debería precisar que la difusión de la relación de personas fallecidas debería darse en caso que la comunicación de la muerte del trabajador sea realizada por el empleador. En caso to hagan los propios beneficiarios, no tiene sentido incluirlos en dicha lista ya que la finalidad de que los beneficiarios tomen conocimiento se entiende cumplida.

En ese sentido sugerimos considerar el siguiente texto:

2.1 Las compañías de seguros tienen la obligación de difundir por medio escrito o cualquier otro medio electrónico, la relación de personas fallecidas de las que tome conocimiento mediante la comunicación del empleador, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho al seguro de vida, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.'

En relación al numeral 2.2 del proyecto, precisamos los siguientes comentarios:

2.2 'La compañía de seguros está obligada en un plazo no mayor de 15 días calendarios a notificar por escrito a los beneficiarios en la dirección consignada por el trabajador en la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

declaración jurada. De no poder verificarse por cualquier motivo la notificación en las direcciones antes indicadas, se notificará en el domicilio que figura en las fichas de la RENIEC de cada uno de los beneficiarios, dándose como válidamente notificados.'

La obligación establecida en este numeral para que la compañía de seguros en un plazo no mayor a 15 días calendario notifique por escrito a los beneficiarios generaría una excesiva carga operativa y altísimos sobre costos que finalmente podrían impactar en el costo de este seguro y que serán trasladados a los empleadores, lo cual podría desincentivar su contratación facultativa, perjudicándose finalmente a los trabajadores.

En ese sentido, consideramos importante precisar que el plazo de 15 días debe contabilizarse desde la fecha en que la compañía de seguros toma conocimiento formal del fallecimiento del asegurado por comunicación del empleador. En ese sentido sugerimos incluir la siguiente precisión:

2.2 'La compañía de seguros está obligada en un plazo no mayor de 15 días calendarios a notificar por escrito a los beneficiarios en la dirección consignada por el trabajador en la declaración jurada. **Dicho plazo se contabiliza desde la fecha en que la compañía de seguros toma conocimiento formal del fallecimiento del asegurado por comunicación del empleador, y la recepción formal de la declaración jurada de beneficiarios a la que hace referencia el artículo 6 de la presente norma.** De no poder verificarse por cualquier motivo la notificación en las direcciones antes indicadas, se notificará en el domicilio que figura en las fichas de la RENIEC de cada uno de los beneficiarios, dándose como válidamente notificados. (...).'

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1 ALCANCES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El derecho al seguro de vida ley carece de amparo constitucional por no haber sido reconocido expresamente por la Constitución Política del Estado; no obstante lo cual sí constituye un beneficio con rango legal y con contenido social, cuya finalidad es la prevención y protección del trabajador o de su familia, en casos de invalidez o fallecimiento.

En razón de lo señalado, la presente propuesta legislativa, tal como se destaca en el Cuadro N° 1, pretende la modificación parcial del artículo 1 y la sustitución del texto actual el artículo 2, del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

En el artículo 1, se propone la modificación su segundo párrafo, con el objeto de modificar el orden de precedencia de los beneficiarios del seguro de vida ley, precisar la forma como accede al beneficio el huérfano de padre y madre, y sustentar la identificación de los beneficiarios señalados en la declaración jurada del trabajador.

En el artículo 2, se propone eliminar el texto actual referido a la acumulación de tiempos de servicios, en casos de reingreso, para acreditar los cuatro años que originan el derecho, por la incorporación de obligaciones de difusión y notificación de fallecimientos a cargo de las compañías de seguros.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

5.2 ADECUACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y AL CÓDIGO CIVIL DE LAS REGLAS SOBRE PRECEDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS

El texto vigente del segundo párrafo del artículo 1 Decreto Legislativo 688 prevé el siguiente orden de precedencia para los beneficiarios del seguro de vida ley:

- Cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; solo a falta de éstos,
- Los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Conforme a su texto, es de observar en esta norma que:

- La referencia al artículo 321 del Código Civil es errónea, dado que carece de vinculación con el régimen de los convivientes dentro de la "unión de hecho", siendo lo correcto referirse al artículo 326 del Código Civil.
- El orden de precedencia establecido resulta contrario a las normas sobre herederos forzosos y órdenes sucesorios del Código Civil.



En efecto, el artículo 724 del Código Civil, señala que son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; por consiguiente, la inclusión de los "hermanos menores de dieciocho (18) años" conjuntamente con los ascendientes del trabajador, limita la libre designación de beneficiarios de trabajador en caso de no contar con herederos forzosos.

Al respecto, es de destacar que conforme al artículo 727 del Código Civil, quien no tiene cónyuge ni descendientes ni ascendientes, "tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes".

Es en este sentido, que en caso de carecer de herederos forzosos, el trabajador podrá libremente de los beneficiarios de su seguro de vida ley, a cuyo efecto debe identificarlos debidamente en la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo 688, salvo que posteriormente modifique tal decisión mediante el otorgamiento de testamento bajo cualquiera de las modalidades contempladas al amparo del Código Civil, esto es, sin limitarse a la escritura pública; por lo que en este mismo sentido deben modificarse los artículos 14 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, del Decreto Legislativamente que indebidamente limitan la manifestación de voluntad del trabajador a través del testamento por escritura pública, desconociendo las modalidades mediante sobre cerrado y ológrafo que prevé el Código Civil.

Además, el artículo 816 del Código Civil, sobre Órdenes sucesorios, señala que el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes (hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes, respectivamente); por lo que en caso de ausencia de hijos u otros descendientes, los descendientes no deben ser desplazados por el cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho.

Sin embargo, si bien cierto que la norma propuesta en este caso, corrige la indebida inclusión de los "hermanos menores de edad" del trabajador como beneficiarios "forzosos", también lo es que mantiene únicamente como beneficiarios "forzosos", conjuntamente con

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

el cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho, a los hijos menores y los hijos mayores con discapacidad, excluyendo por ende a los demás hijos y descendientes, y a los ascendientes, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que "Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres" y que "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes".

Adicionalmente, también cabe observar que la normatividad del Decreto Legislativo 688 prevé el testamento por escritura pública como única modalidad para la designación de beneficiarios, limitando de esta manera las posibilidades del trabajador quien se ve impedido de recurrir al testamento en sobre cerrado u ológrafo para estos efectos, no obstante que la validez jurídica de estas modalidades se encuentra plenamente reconocida por el Código Civil; en razón de lo cual resulta pertinente modificar los artículos 14, 16 y 17 del Decreto Legislativo en este sentido, con el objeto de facilitar y abaratar la forma de expresión de la voluntad del trabajador.

Conforme a lo expresado, resulta necesario adecuar la presente propuesta de ley a los principios constitucionales de asistencia a los padres (y demás ascendientes) y a la igualdad de trato legal para los hijos (y demás descendientes), así como adecuarlo al Código Civil respetando las reglas sobre herederos forzosos, libre disponibilidad de los bienes por inexistencia de herederos forzosos y órdenes sucesorios, y modalidades de testamento.

5.3 INCORPORACIÓN DE OBLIGACIONES DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FALLECIMIENTOS, A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS E INTEGRACIÓN LEGAL

El texto vigente del artículo 2 del Decreto Legislativo 688 señala que en el caso "de reingreso, son acumulables los tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho".

Esta norma complementa lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo 688, respecto de que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, "una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo".

Sin embargo, la modificación propuesta en este artículo, elimina la indicada disposición, sin señalar fundamento alguno para ello, creando dudas acerca de la forma de computar el plazo legal para acceder al seguro de vida ley, en los casos de reingreso para un mismo empleador.

Siendo así, y ante la necesidad de precisar la forma de cómputo del plazo para que un trabajador tenga derecho al seguro de vida ley, y conforme a las reglas de integración legal, resulta conveniente reubicar el texto actualmente previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 688, como parte final del primer párrafo del artículo 1 del mismo decreto.

En cuanto a la norma propuesta como nuevo texto para el artículo 2 del Decreto Legislativo 688, constituye una norma innovativa cuya finalidad es establecer obligaciones de difusión general y comunicación particular sobre los fallecimientos de trabajadores con derecho al seguro de vida ley, con el objeto de que sus beneficiarios tomen oportuno conocimiento e inicien las acciones pertinentes para su cobro.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

En consecuencia, la norma propuesta resulta absolutamente justificada, porque tiene por finalidad cautelar los intereses de los beneficiarios del seguro de vida ley, dándole seguridad y eficiencia al beneficio, y porque no se contrapone a ninguna norma de nuestra legislación vigente sobre la materia.

Al respecto, cabe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto legislativo 688, el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, "si fallecido el trabajador y **vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho** (énfasis nuestro); por consiguiente, la propuesta de modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 688, permite que los beneficiarios puedan iniciar con más prontitud los trámites para acceder al capital asegurado.

VI. LA PROPUESTA LEGISLATIVA DEL DICTAMEN

El dictamen contiene textos legales sustitutorios que armonizan la *ratio* del proyecto de ley presentado.

Siendo así, corresponde la modificación legislativa de los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 del Decreto Legislativo 688, incluyendo una disposición con el objeto de establecer que toda referencia al otorgamiento de testamentos por escritura pública contenido en el Decreto legislativo 688, debe considerarse referida al otorgamiento de testamento bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil.

El texto legal tendrá un artículo único y una disposición complementaria final, en los siguientes términos:

TEXTO

"Artículo Único. Modificación de los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Modifícanse los artículos 1, 2, primer párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los términos siguientes:

"Artículo 1. El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. No obstante, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador. **En caso de reingreso, son acumulables los tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho.**

El seguro de vida es de grupo o colectivo y serán beneficiarios las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

a) Cónyuge o sobreviviente de la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, y descendientes o ascendientes en el orden previsto en el artículo 816 del Código Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

b) Las personas libremente designadas por el trabajador en los porcentajes que este señale en la declaración jurada que está obligado a presentar conforme al artículo 6 de la presente Ley; salvo que exista disposición testamentaria otorgada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil, posterior a la declaración, en cuyo caso se optará por esta última.

c) Los declarados como herederos mediante disposición testamentaria otorgada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil o en mérito a sucesión intestada, según corresponda, en caso de no haberse presentado la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

La declaración jurada de beneficiarios presentada conforme al artículo 6 de la presente Ley, debe adecuarse al orden de precedencia señalado; caso contrario, se tendrá por no puesta la inclusión de personas no comprendidas en el indicado orden.

Para los efectos del literal a) aquellos hijos que se encuentren en la condición de huérfanos de padre y madre, el Juez Especializado de Familia designa un tutor legal, con la obligación de dar cuenta al Juzgado, semestralmente, de la disposición del dinero y la justificación del gasto, mientras dure la minoría de edad.

La declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley debe ser presentada adjuntando copia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios".

"Artículo 2. Obligación de difusión y notificación

Las Compañías de Seguros tienen la obligación de:

2.1 Difundir mensualmente, por cualquier medio escrito o electrónico, la relación de personas fallecidas que tengan registradas con cobertura del Seguro de Vida a que se refiere la presente Ley, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho al seguro, según corresponda.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores se encuentran obligados a comunicar por escrito a la compañía de seguros sobre el fallecimiento de sus trabajadores comprendidos en el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del deceso.

2.2 Notificar por escrito a los beneficiarios, en la dirección señala por el trabajador en la declaración jurada, dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación del empleador señalada en el segundo párrafo del numeral 2.1 anterior, o de haber tomado conocimiento del deceso a través de cualquier otro medio. De no poder verificarse por cualquier motivo la notificación en la dirección antes indicada, se notifica en el domicilio del o los beneficiarios que figure en el RENIEC, dándose como válidamente notificados.

Cumplidas estas obligaciones, se da inicio al cómputo del plazo previsto en el artículo 3 de la presente Ley".

"Artículo 14. Producido el fallecimiento del trabajador y formulada la solicitud correspondiente, la compañía de seguros procederá a entregar sin más trámite, el monto asegurado a los beneficiarios que aparezcan en la declaración jurada a que se refieren los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

artículos anteriores o en el testamento **otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil** si este es posterior a la declaración jurada. La entrega se efectuará sin ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora en caso aparezcan posteriormente beneficiarios con derecho al seguro de vida.

(...)"

"Artículo 16. Tratándose de las uniones de hecho a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, la compañía de seguros consignará ante el Juzgado de Paz Letrado el importe del capital asegurado que pueda corresponder al conviviente que figure en la declaración jurada o testamento **otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil.**

(...)"

"Artículo 17. (...)

La consignación se efectuará a la orden de los beneficiarios que aparezcan en la última declaración jurada proporcionada por el trabajador o en el testamento **otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil**, o si no existieran estos a nombre del empleador por ante el Juzgado de Paz Letrado correspondiente a sus domicilios.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Derogación normativa.

Derogase o dejase sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley".

VII. IMPACTO NORMATIVO

Dado su carácter innovativo, el efecto de la presente propuesta legislativa se sujeta a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado y, conforme a ello, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

De aprobarse esta propuesta legislativa se establecería una precedencia respecto de los beneficiarios del seguro de vida ley, modificándose el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

De otro lado, también se estaría estableciendo la obligación de todas las compañías de seguros de difundir y comunicar los fallecimientos de los trabajadores asegurados, mejorándose de esta manera la normatividad vigente sobre este beneficio laboral.

Finalmente, se está considerando la inclusión de cualquiera de las modalidades de testamento reconocidas en el Código Civil, y no solo el testamento por escritura pública, como válidas para la designación de los beneficiarios del trabajador.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-
 CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE
 MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE
 CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE
 PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y
 DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS
 COMPAÑÍAS DE SEGURO.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público; por el contrario, genera un beneficio a la sociedad, toda vez que permite que el Estado cumpla con sus deberes constitucionales referidos a la protección de los derechos de los beneficiarios del seguro de vida ley previsto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

A continuación haremos un análisis del impacto costo-beneficio por cada actor:

Los actores de esta relación son:

- Descendientes y ascendientes del trabajador fallecido.
- Hermanos del trabajador fallecido.
- Empleador.
- Empresa de seguros
- El Estado y la Sociedad.

IMPACTOS POR ACTOR INVOLUCRADO:

1. DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO	
BENEFICIO	COSTO
• Se mantiene el principio de igualdad de hijos, así como se amplía la concurrencia de los descendientes como beneficiarios forzosos, a falta de ascendientes.	• Ninguno.
2. HERMANOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	
BENEFICIO	COSTO
• Ninguno.	• Pierde el derecho a ser considerado como beneficiario forzoso o de primer grado.
3. EL EMPLEADOR	
BENEFICIO	COSTO
• Ninguno.	• Ninguno.
4. LA EMPRESA DE SEGUROS	
BENEFICIO	COSTO
• Ninguno	• Debe asumir los costos derivados de la obligación de difundir mensualmente y comunicar directamente a los beneficiarios sobre el fallecimiento del trabajador que origina el beneficio.



P

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

5. EL ESTADO Y LA SOCIEDAD	
BENEFICIO	COSTO
- Se adecua el orden de precedencia del pago del seguro de vida ley, a las normas del Código Civil sobre herederos forzosos, disponibilidad de bienes del causante y orden sucesorio. - Se tutelan los derechos de los beneficiarios del seguro de vida.	Ninguno.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 70º, inciso b), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4553/2014-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, ESTABLECIENDO PRECEDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA LEY, Y LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

"Artículo Único. Modificación de los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Modifícanse los artículos 1, 2, primer párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los términos siguientes:

"Artículo 1. El trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. No obstante, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador. **En caso de reingreso, son acumulables los tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho.**

El seguro de vida es de grupo o colectivo y serán beneficiarios las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

- Cónyuge o sobreviviente de la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, y descendientes o ascendientes en el orden previsto en el artículo 816 del Código Civil.**
- Las personas libremente designadas por el trabajador en los porcentajes que este señale en la declaración jurada que está obligado a presentar conforme**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

al artículo 6 de la presente Ley; salvo que exista disposición testamentaria otorgada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil, posterior a la declaración, en cuyo caso se optará por esta última.

- c) Los declarados como herederos mediante disposición testamentaria otorgada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil o en mérito a sucesión intestada, según corresponda, en caso de no haberse presentado la declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

La declaración jurada de beneficiarios presentada conforme al artículo 6 de la presente Ley, debe adecuarse al orden de precedencia señalado; caso contrario, se tendrá por no puesta la inclusión de personas no comprendidas en el indicado orden.

Para los efectos del literal a) aquellos hijos que se encuentren en la condición de huérfanos de padre y madre, el Juez Especializado de Familia designa un tutor legal, con la obligación de dar cuenta al Juzgado, semestralmente, de la disposición del dinero y la justificación del gasto, mientras dure la minoría de edad.

La declaración jurada a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley debe ser presentada adjuntando copia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios".

"Artículo 2. Obligación de difusión y notificación

Las Compañías de Seguros tienen la obligación de:

2.1 Difundir mensualmente, por cualquier medio escrito o electrónico, la relación de personas fallecidas que tengan registradas con cobertura del Seguro de Vida a que se refiere la presente Ley, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho al seguro, según corresponda.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores se encuentran obligados a comunicar por escrito a la compañía de seguros sobre el fallecimiento de sus trabajadores comprendidos en el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del deceso.

2.2 Notificar por escrito a los beneficiarios, en la dirección señala por el trabajador en la declaración jurada, dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación del empleador señalada en el segundo párrafo del numeral 2.1 anterior, o de haber tomado conocimiento del deceso a través de cualquier otro medio. De no poder verificarse por cualquier motivo la notificación en la dirección antes indicada, se notifica en el domicilio del o los beneficiarios que figure en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, dándose como válidamente notificados.

Cumplidas estas obligaciones, se da inicio al cómputo del plazo previsto en el artículo 3 de la presente Ley".

"Artículo 14. Producido el fallecimiento del trabajador y formulada la solicitud correspondiente, la compañía de seguros procederá a entregar sin más trámite, el monto asegurado a los beneficiarios que aparezcan en la declaración jurada a que se refieren los artículos anteriores o en el testamento otorgado bajo cualquiera de las modalidades

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.

previstas en el Código Civil si este es posterior a la declaración jurada. La entrega se efectuará sin ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora en caso aparezcan posteriormente beneficiarios con derecho al seguro de vida.

(...)"

"Artículo 16. Tratándose de las uniones de hecho a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, la compañía de seguros consignará ante el Juzgado de Paz Letrado el importe del capital asegurado que pueda corresponder al conviviente que figure en la declaración jurada o testamento **otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil.**

(...)"

"Artículo 17. (...)

La consignación se efectuará a la orden de los beneficiarios que aparezcan en la última declaración jurada proporcionada por el trabajador o en el testamento **otorgado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Civil**, o si no existieran estos a nombre del empleador por ante el Juzgado de Paz Letrado correspondiente a sus domicilios.

(...)"

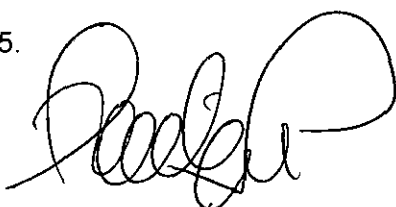
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Derogación normativa.

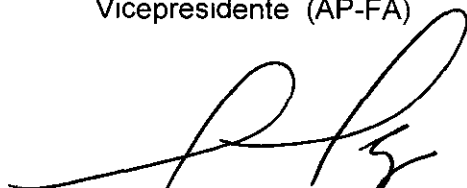
Derogase o dejase sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley".

Lima, 1 de diciembre de 2015.
Dese cuenta.




ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente

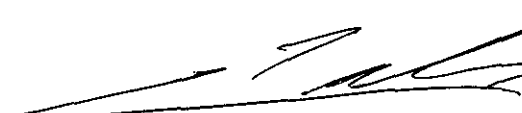
YONHY LESCANO ANCIETA
Vicepresidente (AP-FA)

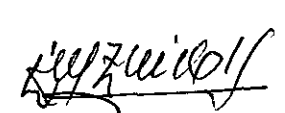

JULIO CÉSAR GAGÓ PÉREZ
Miembro titular (FP)

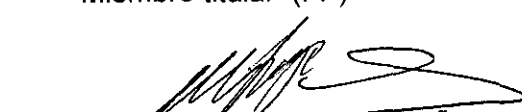

JUAN CASTAGNINO LEMA
Secretario (PP)

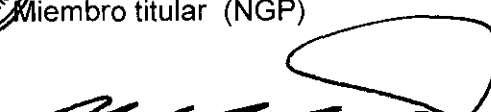

SEGUNDO TAPIA BERNAL
Miembro titular (FP)

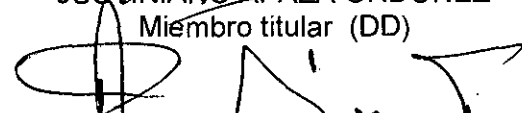
DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2014-CR QUE RECOMIENDA LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688 DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, SOBRE PRELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA, Y DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO.


CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Miembro titular (FP)


MANUEL ZERILLO BAZALAR
Miembro titular (NGP)


JUSTINIANO APAZA ORDÓÑEZ
Miembro titular (DD)


MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro titular (CP)


GUSTAVO RONDÓN EUDÍNAGA
Miembro titular (SN)


MARIANO PORTUGAL CATACTORA
Miembro titular (UR)

JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS
Miembro accesorio (FP)

FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Miembro accesorio (FP)

ÁNGEL NEYRA OLAECHEA
Miembro accesorio (FP)

RUBÉN COA AGUILAR
Miembro accesorio (NGP)

ANA JARA VELÁSQUEZ
Miembro accesorio (NGP)

TEÓFILO GAMARRA SALDIVAR
Miembro accesorio (NGP)

LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Miembro accesorio (NGP)

LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Miembro accesorio (NGP)

CÉSAR YRUPAILLA MONTES
Miembro accesorio (NGP)

SANTIAGO GASTAÑADUI RAMÍREZ
Miembro accesorio (NGP)

MODESTO JULCA JARA
Miembro accesorio (PP)

VÍCTOR GARCÍA BELAÚNDE
Miembro accesorio (AP-FA)

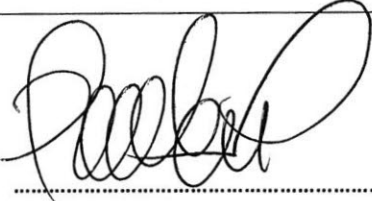
MANUEL DAMMERT EGO-AG
Miembro accesorio (AP-FA)

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Miembro accesorio (PPC-APP)

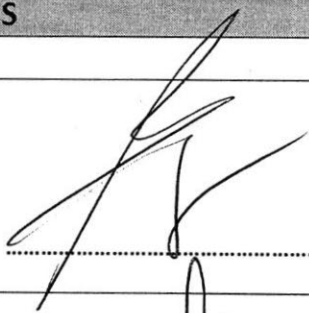
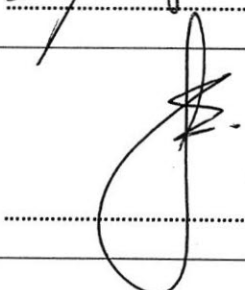
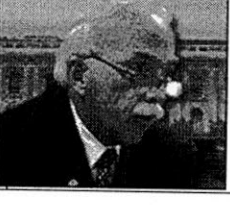
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Novena Sesión Ordinaria
Lima, 1 de diciembre de 2015 / 15:00 horas
Hemiciclo del Congreso de la República

MESA DIRECTIVA

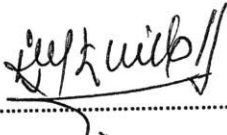
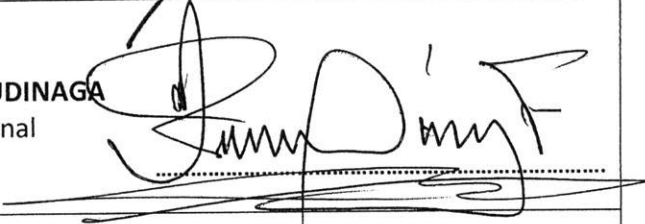
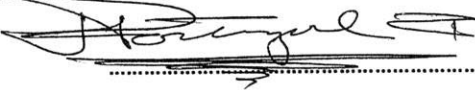
1.		ROLANDO REÁTEGUI FLORES Presidente Fuerza Popular	
2.		YONHY LESCANO ANCIETA Vicepresidente Acción Popular – Frente Amplio	LICENCIA
3.		JUAN CASTAGNINO LEMA Secretario Perú Posible	LICENCIA

MIEMBROS TITULARES

4.		JULIO CÉSAR GAGÓ PÉREZ Fuerza Popular	
5.		SEGUNDO TAPIA BERNAL Fuerza Popular	
6.		CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER Fuerza Popular	

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Novena Sesión Ordinaria
Lima, 1 de diciembre de 2015 / 15:00 horas
Hemiciclo del Congreso de la República

7.		MANUEL ZERILLO BAZALAR Nacionalista Gana Perú	
8.		JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ Dignidad y Democracia	
9.		MAURICIO MULDER BEDOYA Concertación Parlamentaria	
10.		GUSTAVO RONDÓN FUDINAGA Solidaridad Nacional	
11.		MARIANO PORTUGAL CATACTORA Unión Regional	

MIEMBROS ACCESITARIOS

12.		JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS Fuerza Popular	
-----	---	--	---

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Novena Sesión Ordinaria

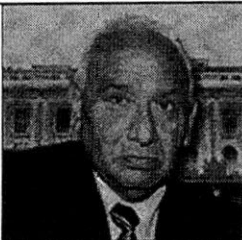
Lima, 1 de diciembre de 2015 / 15:00 horas

Hemiciclo del Congreso de la República

13.		FREDDY SARMIENTO BETANCOURT Fuerza Popular	
14.		ÁNGEL NEYRA OLAECHEA Fuerza Popular	
15.		RUBÉN COA AGUILAR Nacionalista Gana Perú	DISPENSA
16.		ANA ETHEL JARA VELÁSQUEZ Nacionalista Gana Perú	
17.		TEÓFILO GAMARRA SALDIVAR Nacionalista Gana Perú	
18.		LUIS LLATAS ALTAMIRANO Nacionalista Gana Perú	
19.		LEONIDAS HUAYAMA NEIRA Nacionalista Gana Perú	

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Novena Sesión Ordinaria
Lima, 1 de diciembre de 2015 / 15:00 horas
Hemiciclo del Congreso de la República

20.		CÉSAR ELMER YRUPAILLA MONTES Nacionalista Gana Perú	—
21.		SANTIAGO GASTAÑADUI RAMIREZ Nacionalista Gana Perú	—
22.		MODESTO JULCA JARA Perú Posible	—
23.		VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE Acción Popular – Frente Amplio	—
24.		MANUEL DAMMERT EGO-AGUIRRE Acción Popular – Frente Amplio	—
25.		JAVIER BEDOYA DE VIVANCO PPC - APP	—

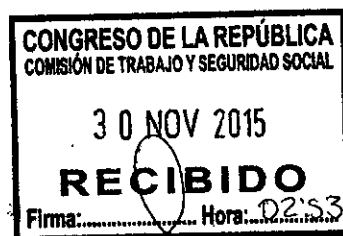
Firma Delgado

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social



Lima, 30 de noviembre de 2015

Oficio N° 111-2015/JCCL-CR



Señor Congresista
ROLANDO REATEGUI FLORES
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista **JUAN CASTAGNINO LEMA**, para solicitar licencia para la Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, programada para el día 01 de diciembre de 2015, en razón de encontrarse en la ciudad de Piura, por tener programado reuniones relacionadas a su función de Representación.

En la seguridad de merecer su atención, hago propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

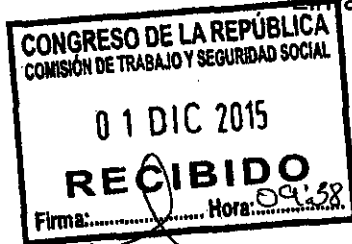


ROBERTO YUMI YAGUI
Asesor de Despacho Congresal

JCCL/jgf

Lima, 27 de noviembre del 2015

OFICIO N° 3286-2015/YLA-CR



Señor Congresista:
ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA** para la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside programada para el día Martes 1 de diciembre de 2015 a las 3:00 p.m., en razón de que me encontraré asistiendo en mi calidad de Congresista de la República, como invitado por la Presidenta de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Dip. Lorena Peña Mendoza, a participar en el 37° Foro Parlamentario Anual de Parlamentarios para la Acción Global – PGA en el tema de "Rol de los Parlamentarios en Apoyo a los Procesos de Paz" que tendrá lugar en la Asamblea Legislativa de El Salvador en San Salvador del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2015.

Agradeciendo la gentil atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

Trigésimo Séptimo Foro Anual

EL ROL DE LOS PARLAMENTARIOS EN APOYO A LA PAZ Y LA SEGURIDAD

30 de noviembre del 2015 – 1 de diciembre del 2015

Hon. Yonhi Lescano Ancieta
Diputado
Congreso Nacional de Perú

San Salvador/New York/The Hague, 14 September 2015

Estimado Dip. Ancieta,

Es un gran honor y placer de invitarle a participar en el 37° Foro Parlamentario Anual de PGA en el tema de "El Rol de los Parlamentarios en Apoyo a los Procesos de Paz", que tendrá lugar en la Asamblea Legislativa de El Salvador en San Salvador 30 noviembre -1 de diciembre de 2015. El Foro Parlamentario Anual es organizado por Parlamentarios para la Acción Global (PGA), una ONG afiliada a la organización de las Naciones Unidas con una membresía de más de 1.200 miembros parlamentarios electos en más de 140 países, se esfuerza por promover la paz, la seguridad, la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos, la justicia internacional, la no discriminación y la igualdad de género.

En el contexto de su Campaña por la universalidad y la aplicación de Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), los Miembros de PGA han jugado un papel importante en apoyo de la paz y la seguridad moviendo el proceso de firma ATT adelante en 44 de los 130 países que han firmado el TCA en el plazo establecido al modo por el tratado y contribuyendo a 29 de los 73 países que lo han ratificado hasta ahora. PGA tiene la intención de generar el impulso mismo en nombre de la Convención sobre Armas Biológicas (CAB) la parte de su nueva campaña para promover la universalidad y la aplicación nacional de la CABT que se lanzará en este Foro Anual y destinada a movilizar a sus miembros y otros parlamentarios se refieren a participar en la promoción de la universalidad y la aplicación de la CABT como una respuesta a la creciente probabilidad de que los terroristas sean capaces de producir y obtener armas de Destrucción en Masa.

El Foro Anual Representa una plataforma ideal sobre la cual los miembros de la PGA pueden confiar para debatir cuestiones urgentes no sólo con otros miembros de todo el mundo, pero también con otros parlamentarios (que no son miembros de la PGA) y el gobierno de alto nivel y / o internacional gubernamentales oficiales / expertos, con los que podrían no tener la oportunidad de otro modo de interactuar. Deliberaciones y plan de acciones Alcanzado al final del estos a cabo posteriormente han informado e inspirado iniciativas y actividades de los legisladores de todo el mundo sobre diversos temas de interés internacional, como la paz, el desarme, la justicia y los derechos humanos fundamentales.

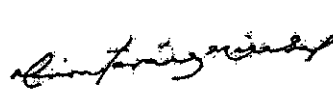
En caso de que nos honran con su participación PGA se complace en cubrir su viaje, alojamiento y comidas durante la reunión. Sin embargo, nos complace informarle Que una invitación oficial ya ha sido transmitida al Presidente de su Parlamento por la Asamblea Legislativa de El Salvador amablemente invitando a la formación de una delegación oficial para viajar a San Salvador para representar a su Parlamento en el Foro Anual. Por lo tanto, estaríamos muy agradecidos si pudiera llegar a él / ella para Anímelo / ella para formar y enviar una delegación tal y rogamos que se incluyan en él. También le agradeceríamos tuviera a bien confirmar su participación a más tardar el 15 de octubre 2015, completando el formulario de inscripción adjunto y regresar a nosotros en ElSalvadorForum2015@pgaction.org.

Tenemos muchas esperanzas de que va a estar en condiciones de participar en este Foro Parlamentario Anual de PGA y esperamos oír de usted lo antes posible.

Por favor, acepte las seguridades de nuestra más alta estima y consideración.



Dip. Lorena Peña Mendoza
Presidenta Asamblea Legislativa de El Salvador
Comité Organizador, Foro Anual 2015



Dip. Minou Tavárez Mirabal
(República Dominicana)
Presidenta de Parlamentarios para la Acción Global (PGA)

PGA's 37th Annual Parliamentary forum, Organizing Committee 2015
Parliamentarians for Global Action / Legislative Assembly of El Salvador
ElSalvadorForum2015@pgaction.org: <http://www.pgaction.org/activity/2015/>

Lima, 01 de diciembre de 2015

OFICIO N° 183 -2015-2016-DC/RCA-CR

Señor Congresista:

ROLANDO REÁTEGUI FLORES

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Congreso de la República

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y por encargo del Congresista Rubén Coa Aguilar, solicitarle tenga a bien otorgarle **Licencia** a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que usted preside, programada para el día de hoy martes 01 de diciembre, pues se encontraba en Representación Parlamentaria.

Agradeciendo la atención, brindada al presente, aprovecho la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


Raúl Castillo Alatriza
ASESOR